



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: Auto mediante el cual se **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN** contra **SENTENCIA**.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00088-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201800017 E.D. Fiscalía 9 adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: ELÍA ROSA POLO PELÁEZ C.C. No. 36.445.326 de Mariangola, RAMIRO SERNA MANJARREZ (q.e.p.d.), MARÍA TERESA CASTILLO MÉNDEZ (q.e.p.d.), MARCIANO DE JESÚS NEGRETE ORCASITA C.C. No. 5.170.411 de Villanueva y la ALCALDÍA de VALLEDUPAR.

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula 190-27419 ubicada en la Transversal 25A No. 18B-04 del Barrio Los Fundadores, municipio de VALLEDUPAR, departamento de CESAR; INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 190-47660 ubicada en la Calle 27 No. 23 – 87 y/o Calle 27 No. 23 – 77 del Barrio Primero de Mayo, municipio de VALLEDUPAR, departamento de CESAR.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 65¹ y 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto por los abogados Dr. **OSCAR RAÚL CADENA FELLIZOLA** el día 11 de enero hogaño² y **MAX BETANCOURTH MARQUEZ**, el día 17 de enero hogaño³, contra la **SENTENCIA** proferida el 19 de diciembre de 2023.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió **SENTENCIA** el 19 de diciembre de 2023, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, respecto los bienes inmuebles distinguidos con los FMI No. 190 — 27419, ubicado en la Traversal 25 A No. 18 B — 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. ELIA ROSA POLO PELAEZ (Q.E.P.D), identificada con la CC No. 36.445.326, y el Sr. RAMIRO MANJARREZ SERNA (Q.E.P.D) identificado con la CC No. 12.440.415; y el bien inmueble identificado con FMI No. No. 190 — 47660, ubicado en la Calle 27 No. 23 — 87, Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. MARIA TERESA CASTILLO MENDOZA (Q.E.P.D), identificada con la CC No. 28'536.986, y el Sr. MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA, identificado con la CC No.5'170.411, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - CESAR, para que proceda a levantar las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y EMBARGO decretadas mediante Resolución del 28 de mayo de 2018 por la Fiscalía 9 delegada, en el radicado de Fiscalía No. 110016099068201800017 E.D., comunicada mediante oficio No 41-F-9, respecto los bienes inmuebles distinguidos con los FMI No. 190 — 27419, ubicado en la Traversal 25 A No. 18 B — 04, Barrio Los

¹ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. “**ARTÍCULO 65. APELACIÓN.** En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

2. Folios 184 al 187 Cuaderno # 2 del Juzgado.

3. Folios 1 al 4 Cuaderno # 3 del Juzgado.

4. Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.”

² Ver folios 128 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³ Ver folios 128 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



*Fundadores de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. ELIA ROSA POLO PELAEZ (Q.E.P.D), identificada con a CC No. 36.445.326, y el Sr. RAMIRO MANJARREZ SERNA (Q.E.P.D) identificado con la CC No. 12.440.415; y el bien inmueble identificado con FMI No. No. 190 —47660, ubicado en la Calle 27 No. 23 — 87, Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. MARIA TERESA CASTILLO MENDOZA (Q.E.P.D), identificada con la CC No. 28'536.986, y el Sr. MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA, identificado con la CC No.5170.411, e inmediatamente INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA, mediante la cual se declaró la extinción del derecho de dominio de los citados bienes en favor de la Nación, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva. **TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión COMUNÍQUESE al Dr. JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLIN, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y al Dr. JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO, Vicepresidente de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna de los bienes inmuebles identificados con el FMI No. 190-27419, ubicado en la Traversal 25 A No. 18 B — 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. ELIA ROSA POLO PELAEZ (Q.E.P.D), identificada con la CC No. 36.445.326, y el Sr. RAMIRO MANJARREZ SERNA (Q.E.P.D) identificado con la CC No. 12.440.415; y el bien inmueble identificado con FMI No. No. 190 — 47660, ubicado en la Calle 27 No. 23 — 87, Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. MARIA TERESA CASTILLO MENDOZA (Q.E.P.D), identificada con la CC No. 28'536.986, y el Sr. MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA, identificado con la CC No.5170.411, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO). CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 10 del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de APELACIÓN”.***

Sentencia que se notificó en debida forma el día 19 de diciembre de 2023⁴, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014⁵, conforme obra en el expediente. Los apoderados Dr. **OSCAR RAÚL CADENA FELLIZOLA**, presento escrito de apelación contra la sentencia el día 11 de enero de 2024⁶ y de igual forma el Dr. **MAX BETANCOURTH MARQUEZ**, presento recurso el día 17 de enero de 2024⁷, sin contar la vacancia judicial los términos de ejecutoria comenzaron a correr desde el día 11 de enero de 2024 y hasta el 18 de enero de 2024, razón por la cual los apoderados interpusieron y sustentaron en el término establecido por la ley.

CONSIDERACIONES

Previo al traslado a los no recurrentes⁸, en el caso concreto, nótese que los días 11 y 17 de enero hogaño se interpusieron y sustentaron los recursos de apelación por parte de los apoderados judiciales⁹, los cuales claramente fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para lo pertinente en los términos del artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificados por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017¹⁰.

Conforme a lo anterior, esta judicatura **CONCEDE** el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo, en atención a lo establecido en el artículo 66, numeral 1 del CED¹¹, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite oportuno para que se envíe el expediente a la Sala de Decisión Penal de Extinción del

⁴ Folios 175 al 183 Cuaderno 2 Original del Juzgado.

⁵ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. “Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado. La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley”. (Destaca el Despacho).

⁶ Ver folios 184 al 187 del Cuaderno No. 2 del Juzgado

⁷ Folios 1 al 4 del cuaderno No. 3 del Juzgado

⁸ Ver folio 49 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁹ Ver folios 184 al 187 del Cuaderno No. 2 del Juzgado y Folios 1 al 4 del cuaderno No. 3 del Juzgado

¹⁰ CED. – “Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

Parágrafo. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante se notificarán personalmente, estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente”.

¹¹ CED. – “Artículo 66. Efectos. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: 1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen”.



Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Juan Carlos Campo Fernandez

Juez Penal Circuito Especializado

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 091ad9b2c193bfe15dbe7d9b4ee495f87874207a333c5d65c735300a56ebceb1

Documento generado en 31/01/2024 10:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>